



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular - Obligación de hacer
Demandante	Iván Darío Ocampo Tamayo
Demandados	Imelda Pérez Correa, Gloria Pérez, Jorge Pérez, Gabriel Pérez y Leonel Pérez Correa
Radicado	05001 4003 013 2023 01489 00
Auto	Interlocutorio No. 1599
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda Ejecutivo Singular - Obligación de hacer, fue presentada por **Iván Darío Ocampo Tamayo** en contra de **Imelda Pérez Correa, Gloria Pérez, Jorge Pérez, Gabriel Pérez y Leonel Pérez Correa**, con el propósito de que, se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, en atención al incumplimiento de la obligación de hacer suscrita en el Acta de Compromiso o Acta de conciliación, que se celebró el día 25 de junio de 2018, en la Inspección Doce de Policía Urbana de Medellín.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (subraya intencional).

Analizando el caso en concreto, y examinado minuciosamente el documento (Acta de Conciliación) anexo como título de ejecución incoada como fuente de la obligación demandada, considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos para que sea exigible la obligación que respalda, como anteriormente se dijo, el C. G. del P. en su artículo 422 establece que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”**.

En atención a lo anterior, sea lo primero, señalar que, el título ejecutivo, solo fue suscrito por los señores Gloria María Pérez T., Iván Darío Ocampo Tamayo, Gabriel Alberto Pérez T., y Jorge Iván Pérez T.

Ahora, frente a tales cualidades del título, se tiene que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

En el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a lo pactado por las partes involucradas, lo que lleva de por sí la manifestación expresa de la voluntad de las partes, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple. El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero acuerdo para exigir su cumplimiento vía

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, esto es, (i) el informe técnico rendido por el Líder de proyectos de la Secretaría de Salud, (ii) el concepto que, sobre presupuesto, costos, reparación y garantías expidió el maestro de obra el 6 de julio de 2018, (iii) la cotización y garantía que expidió el maestro de obra que fue contratado por las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio, (iv) la aprobación de la cotización que expidió el maestro de obra para adelantar las reparaciones en el Edificio Suarez Correa, (v) la constancia de las gestiones realizadas por el actor (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades realizadas en atención a lo plasmado en el Acta de Conciliación que se llevó a cabo el día 25 de junio de 2018 en la Inspección Doce de Policía de Medellín, y que acrediten el no cumplimiento por parte de los ejecutados, como lo pregona el demandante, etc. Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el Acta de Conciliación que allega el actor, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

Descendiendo al análisis del título arribado a esta instancia judicial, tenemos que éste se encuentra incorporado en un Acta de Conciliación, de la cual se desprende una obligación recíproca entre las partes, en tanto, se dispuso: *“se ha llegado al siguiente acuerdo conciliatorio: 1. Los presentes acuerdan que se acogen al informe técnico rendido por el líder de proyecto de la Secretaria de Salud Francisco Javier Ríos mesa de fecha 13 de abril de 2018 en el sentido que las reparaciones de los daños que se viene presentando en la zona común de la copropiedad se harán en común y proindiviso de acuerdo al índice de copropiedad del edificio Suarez Correa, los presentes acuerdan que los daños generados en cada uno de los bienes inmuebles serán asumidos en su totalidad por el respectivo propietario del bien privado. 2. Igualmente los presentes, dejan constancia que mediante sentencia nro. 028 de abril 10 de 2012 el juzgado cuarto civil municipal adjunto de Medellín, ordenó pagar al señor Iván Darío Ocampo Tamayo a Leonel Pérez Correa la suma de \$13.549.501 por concepto de daños y perjuicios causados en el bien inmueble de su propiedad, monto que corresponde a las reparaciones de los daños en muros y cielorrasos del*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

segundo piso, y comprende cambio de piso, impermeabilización y resanes (dineros cancelados). 3. Los presentes acuerdan que tanto los propietarios del primero y segundo piso serán los encargados de conseguir el maestro de obra quienes conceptuarán sobre los presupuestos, costos, reparación y garantía de los mismos, y serán a partir del día 26 de junio de 2018, en un término de ocho días hábiles, terminado este para el 06 de julio de 2018. Una vez recibida, analizada y estudiada la cotización y garantía dada por el maestro de obra se pondrá en conocimiento de todos los copropietarios del edificio Suarez Correa para que sea aprobada en máximo tres días hábiles, la cual establecerá el proceso de ejecución de las mismas. 4. Los presentes se comprometen a dar inicio inmediatamente a los trabajos que correspondan una vez aprobada la cotización. 5. Los presentes acuerdan igualmente que se permitirá el ingreso de los trabajadores a los inmuebles para realizar las respectivas reparaciones”.

Ahora bien, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en el Acta de Conciliación allegada por la parte actora, es menester tener claro que para que se constituya el título ejecutivo respecto de la obligación perseguida su condición de clara, expresa y exigible, que corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, éste debe estar integrado además del acuerdo o convenio que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos.

Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende, tenemos que si bien se evidencia de los documentos aportados un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, no existe certeza por una parte frente al incumplimiento imputado a los ejecutados, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo del ejecutante, además, que en el presente asunto no se logra evidenciar de manera alguna el cumplimiento de las obligaciones pactadas, que pongan de presente así su exigibilidad.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará **denegar la orden de pago en los términos solicitados.**

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Iván Darío Ocampo Tamayo** en contra de **Imelda Pérez Correa, Gloria Pérez, Jorge Pérez, Gabriel Pérez y Leonel Pérez Correa**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 071 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 06 DE MAYO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

EC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f792de72897d5c3042c340080077731cb08144fca8a13f882d2fb892eb22ebb**

Documento generado en 03/05/2024 09:37:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>